



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0455/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0929, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0929, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00519, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo estableció:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 19 de abril del año 2022, por la razón social DISTRIBUIDORA MONTES DE OCA M., SRL, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Luis Manuel Cáceres Vásquez, contra la comunicación núm. GIFDT-2898834 de fecha 24 de marzo del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social DISTRIBUIDORA MONTES DE OCA M., SRL; a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinticuatro (2024), remitida al Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados mediante el Acto núm. 193/2024, instrumentado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00519 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

[...]

El tribunal entiende que la excepción de nulidad, planteada por la parte recurrida, Dirección General De Impuestos Internos (DGII), sobre la base de que “mediante el escrito introductorio del recurso no puede identificarse ningún documento societario que de capacidad o poder de representación al señor Riubell Enaudis Montes de Oca Martínez, tiene aptitud para promover y defender los intereses de la recurrente ante las instancias judiciales, por lo que deberá declararse nulo el presente Recurso Contencioso Tributario”, se aparta de la realidad procesal, habida cuenta de que la entidad recurrente no ha solicitado la falta de calidad de su gerente, señor Riubell Enaudis Montes de Oca Martínez para que lo represente en el recurso que nos ocupa; así como consta depositado en el expediente los estatutos de la entidad recurrente, así como el Certificado de Registro Mercantil núm.111769PSD, emitido por la Cámara del Comercio y Producción de Santo Domingo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio al cual se verifica que el señor Riubell Enaudis Montes de Oca Martínez figura como socio de la empresa, en tal sentido carece de sustento al verificarse que la entidad Distribuidora Montes De Oca M., SRL., en el recurso que nos ocupa figura con su representante el señor Riubell Enaudis Montes de Oca Martínez, por tanto procede el rechazo de la nulidad por falta de representación en el recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

[...]

En la especie, después del análisis de la instancia de apoderamiento, podido apreciar que la misma contiene este Colegiado ha podido apreciar que la misma contiene una relación sucinta de los hechos que dieron origen a la presente contestación, el fundamento legal que sostiene el presente recurso contencioso tributario, y una conclusión formal tendente a que se declaren prescripta [sic] la rectificación de oficio realizada a las declaraciones juradas del IR-2 e ITBIS de los periodos 2014 hasta el 2019; así como que se declare nula la comunicación GIFDT-2898848 del 24 de marzo del 2022, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), de la cual, a su vez, se aporta copia íntegra, por tanto, resulta evidente el cumplimiento de la formalidad procesal exigida por el artículo 158 del Código Tributario, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Dirección General De Impuestos Internos (DGII), mediante su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por violación a los artículos 139 del Código Tributario y 47 de la ley 107-13.

[...]

Conforme a lo antes indicado, este Colegiado ha podido verificar que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida es un aspecto propio del fondo, en virtud de que el tribunal debe analizar las documentaciones que constan aportadas en el mismo, a los fines de poder determinar si se cumplió con los procedimientos de lugar a que hace alusión la parte recurrente, por lo que procede a rechazar la presente solicitud, valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

[...]

De la revisión del escrito de réplica depositado en fecha 18 de septiembre del año 2023 puede comprobar que el Lic. Felipe García Escoto, aportó su número de matrícula del Colegio de Abogado, el cual lo acredita como abogado de los tribunales de la República; de igual modo en su instancia introductiva del recurso el mismo figura como abogado apoderado. Que la jurisprudencia ha sido constante en cuanto al criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio presentar ningún documento que los acredite como tales, toda vez que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del propio representado, ya que en definitiva este es el que tiene,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no otra persona, interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado recurrida, valiendo consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[...]

Los actos de mero trámite, como regla general, no son impugnables, no obstante, en determinados supuestos, concretamente establecidos por la norma (artículo 47 de la ley 107-13), podrían ser objeto de impugnación; por vía jurisdiccional conforme permiten los artículos 51 de la ley 107-13 y 5 de la ley 13-07.

[...]

Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala, ha podido comprobar que la parte recurrente está atacando y pretende según las conclusiones expuestas en su instancia introductiva la prescripción de los comprobantes fiscales solicitados por la Dirección General De Impuestos Internos mediante la comunicación GIFDT-2898834, de fecha 24 de marzo del año 2022, así como la nulidad de la comunicación GIFDT-2898834. En ese sentido, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que la comunicación GIFDT-2898834, de fecha 24 de marzo del año 2022, constituye un Acto de mero trámite, toda vez que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le solicita a la parte recurrente, sociedad comercial Distribuidora Montes De Oca M., SRL., que dentro de un plazo de 5 días le remita una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos y servicios contratados con indicación de su concepto y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facturas correspondientes a 904 NCFs, por lo que deberá cumplir con las disposiciones en plazo indicado, de lo contrario procederá “a llevar a cabo una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS en los periodos involucrados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma General núm. 07-2014, a fin de impugnar de las mismas los gastos y adelantos considerados”.

Que con lo anterior, este colegiado ha podido advertir que con la misma no se pone fin a ningún proceso, tampoco produce su contenido efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a la recurrente, cuyas características se asemejan a un acto administrativo de mero trámite, el cual únicamente da a conocer las inconsistencias detectadas en las compras realizadas, lo que implica que dicho acto no es susceptible de ser recurrido, toda vez que se trata de un acto puramente informativo, el cual no genera o modifica situaciones jurídicas pre existentes; por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario, de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión constitucional, Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L., pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

Que, la mencionada sentencia le fue notificada a la Sociedad Comercial Distribuidora Montes De Oca M., S. R. L., mediante Acto No. 1323/2023 de fecha 20 de Diciembre [sic] del año 2023. del ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Notificación que fue realizada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en el domicilio social de la hoy recurrente.

Que, partiendo de la fecha de notificación, la mencionada sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en fecha 18 de enero del 2024, fecha en la cual comienza a computarse el plazo para ejercer el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] por aplicación del Artículo 53 y siguientes de la Ley 137-11, lo que se puede comprobar con la Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia de que no se ha interpuesto Recurso de Casación [sic] en contra de la misma, y la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo de que no se ha interpuesto recurso de revisión en contra de la misma, ambas anexas a este recurso.

[...] Los Derechos Fundamentales [sic] que ha violado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en perjuicio de la Sociedad Comercial hoy recurrente son: tutela judicial efectiva y debido proceso, la garantía de los derechos fundamentales, derecho de propiedad, derecho a la igualdad y derecho a la libertad de empresa, cuya vulneración está siendo invocada a la toma de conocimiento de la decisión recurrida, pues son producto de la decisión hoy recurrida la cual fue tomada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[...]

Que, como se puede apreciar, de la lectura de las conclusiones formuladas por la Sociedad Comercial Distribuidora Montes De Oca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M, S. R. L. y el fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia hoy recurrida, se puede apreciar que, se solicitó al tribunal declarar la prescripción de periodos fiscales de manera principal, y no respondió a tal solicitud, lo que constituye una omisión de estatuir, que a la vez se traduce en una violación al citado precedente constitucional. Por lo que el presente Recurso de Revisión Constitucional procede ser declarado admisible en ese aspecto y a la vez ser acogido, por una evidente violación a tal precedente.

También violó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con la sentencia hoy recurrida, los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): los cuales se refieren al vicio de “falta de motivación motivar en su sentencia las razones que le llevaron a no declarar prescritos los periodos fiscales impugnados (a cuyo pedimento ni siquiera se refirió dicho colegiado), lo que constituye una violación a tales precedentes constitucionales y que será desarrollado con más amplitud más adelante en su apartado correspondiente.

[...]

Que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir en razón de que, como se ha podido apreciar, el punto controvertido principal y lo que constituye la solicitud principal por la cual fue apoderado dicho colegiado a-quo, fue declarar la prescripción de periodos fiscales, y de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que dicho colegiado en ninguna parte de los argumentos que le llevaron a tomar la decisión hoy recurrida da



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a la solicitud de declaratoria de prescripción de los periodos fiscales.

[...]

La violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso se puede apreciar por la omisión de estatuir; este punto está más que claro, pues leyendo en su totalidad la sentencia recurrida se puede determinar que el colegiado a-quo [sic] nunca se refirió a la declaratoria de prescripción de los periodos fiscales, solo tomo la acción judicial de la que fueron apoderados como si se tratase de un Recurso Contencioso Tributario en contra de un “acto de mero trámite” como ellos lo han tildado. Además, constituye violación a dicho derecho fundamental el hecho de considerar que en contra de esos “actos de trámite” no hay posibilidad de que sean impugnados por la vía contencioso tributaria y administrativa, como han establecido en su sentencia, siendo este el motivo principal para rechazar la invocación de prescripción de la que fueron apoderados.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial [sic] Distribuidora Montes De Oca M, S. R. L., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-ssen-00519, expediente núm. 0030-2022-ETSA-01038, NCI [sic] núm. 0030-2022-ETSA-01038, SOL núm. 030-2022-CT-00433, dictada en fecha 21 de noviembre del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido el mismo realizado con apego a las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial [sic] Distribuidora Montes De Oca M, S. R. L., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00519, expediente núm. 0030-2022-ETSA-01038, NCI [sic] núm. 0030-2022-ETSA-01038, SOL. [sic] núm. 030-2022-CT-00433, dictada en fecha 21 de noviembre del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia Recurrída [sic] por medio de este recurso.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior Administrativo para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que el Tribunal Superior Administrativo dicte una nueva decisión con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida en revisión constitucional, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el cual alega, de manera principal:

[...]

La instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales [sic] se observa un Incumplimiento marcado de las disposiciones indicadas, lo que, imposibilita el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del presente recurso al carecer la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00519 de fecha 21/11/2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del requisito previsto por el literal b) del numeral 3) artículo 53 de la Ley 137-11, dado que, la sentencia rendida en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario son susceptibles del recurso de casación y revisión, los cuales, no se aprecia se hayan agotado¹.

[...]

La instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional [sic] se observa la inobservancia marcada del artículo 53 en su párrafo de la Ley 137-11, debido a que ha traído al Tribunal Constitucional, un caso de mera legalidad, en ocasión de que no se puede observar una afectación a los artículos 38, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución, máxime cuando si verificamos el certificado de propiedad que anexa a su solicitud se verifica que, dichos inmuebles se encuentran registrados en favor de la impetrante.

[...]

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe un proceso de determinación iniciado ni materializado, por lo que conforme a las exigencias de los artículos 44 y 50 del Código Tributario no aplica la invectoria de prescripción respecto al suministro de información contenido en la comunicación GIFDT-2898834.

¹ Todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente constan los siguientes:

1. La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00519, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 1323/2023, instrumentado el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. El Acto núm. 2174-23, instrumentado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 2558-23, instrumentado el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
5. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L., contra la decisión citada, la cual fue depositada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
6. El Acto núm. 193/2024, instrumentado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El escrito de defensa depositado el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
8. El Auto núm. 05747/2024, emitido el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la notificación del referido escrito de defensa.
9. El Acto núm. 1874/2024, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Luis Capellán, mediante el cual notificó el escrito de defensa a la razón social Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L., en virtud del Auto núm. 05747/2024, antes mencionado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que se refiere este caso tiene su origen en la Comunicación GIFDT-2898834, emitida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se le solicitó a la sociedad comercial Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L., en virtud de lo establecido en el literal j del artículo 50 del Código Tributario, remitir en un plazo de cinco (5) días una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos y servicios contratados, con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los «904» NCF señalados en dicha comunicación, y advirtiéndole que su incumplimiento a esas disposiciones dará lugar a una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS respecto a los periodos fiscales involucrados, de conformidad con lo establecido en la Norma General 07-2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la indicada sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario contra la referida comunicación, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00519, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad,² conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16,³ y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,⁴ dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, hemos verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la razón social Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L., mediante el Acto núm. 1323/2023, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cincuenta y ocho (58) días después de la notificación de la sentencia. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del referido plazo de ley.

9.3. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por extemporáneo, conforme a lo que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

³ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00519, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Distribuidora Montes de Oca M., S. R. L.; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria